

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. No. **205**

Rad. 76 520 3103 004 2024 00048 00

Verbal/RCE

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Luz Dary Reyes Camacho, José Omar Saa Torres, Alcides Reyes, José Omar Saa Reyes, Leidy Vanessa González Reyes, Lesdy Tatiana Valencia Reyes, María Nelly Reyes Carabali, Edwar Felipe Reyes Carabali, Liam Andrés Munera Valencia y Kiliam David Martínez González, por medio de apoderado judicial, contra Romer Alberto Montes Amortegui, Juan Camilo Collazos Pulgarín y Liberty Seguros S.A., y previa la revisión de rigor se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá aportarse con la demanda y para el efecto previsto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, la prueba de la calidad en la que se cita para que intervenga en el proceso a la Compañía Liberty Seguros S.A.
- Deberá igualmente acreditarse con la demanda y por los medios probatorios previstos en la ley, para el efecto previsto en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, la calidad de compañeros permanente de los señores José Omar Saa Torres y Luz Dary Reyes Camacho.
- Como quiera que en la demanda se omite suministrar el canal digital donde deben ser notificados los demandantes, para con ello hacer efectiva la presunción de autenticidad que consagra el parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso y de paso aplicable los alcances del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, deberá para su efectiva validación, suministrarlos con el memorial de subsanación.
- No se da cumplimiento en la demanda en forma plena a la exigencia formal prevista en el numeral 10 del artículo 82 del ordenamiento en cita pues, se omite indicar el lugar donde el extremo demandante recibe notificaciones de manera física y si bien se señala como lugar para recibir notificaciones electrónicas, el correo del mandatario, deberá precisarse si sus representados cuentan con dicho medio para surtir notificaciones, habida cuenta las actuaciones procesales que deben surtirse directamente con la parte.
- Deberá aportarse para su correspondiente validación por contener la prueba de la calidad con la que comparecen al trámite, pero en forma legible, los anexos contenidos en los folios 46 y 47 de la demanda, que aparecen en el archivo 01 del expediente digital.
- Para el efecto previsto en el numeral 4 del artículo 82 procesal, necesario resulta que se precise el alcance, fundamento y presupuestos de la pretensión de recaudo prevista en el numeral 5.5. de la demanda, debiendo en todo caso, armonizar su ejercicio de cara al numeral 3 del artículo 88 de la misma obra.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería al abogado Beimar Andrés Angulo Sarria, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, pero solo frente al efecto de esta decisión, hasta tanto se subsane la falencia advertida en relación a los memoriales poder aportados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21927cf55bdc561a62f62e0e4343b60dba8f4e2868e08584819b10f224c69516**

Documento generado en 12/03/2024 10:07:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>